

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá (V), 24 de noviembre de 2023

Citar este número al responder:

0731-1030342023

Señores

JOSE LUÍS GORDILLO CORONADO- GIOVANNY LOZANO CASTAÑO

CC 1.113.037.330 – CC 94.390.475

Sin direcciones.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69° de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 14 de noviembre de 2023, “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0732-039-003-007-2019.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69° de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco **(5) días hábiles** y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69° de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito, se le informa que se la ha conferido un término perentorio de **10 días** contados a partir de la notificación para que presente el escrito de alegatos de conclusión y vencido dicho término, la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 27° de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 14 de noviembre de 2023, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75° de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
24 de noviembre de 2023

Fecha de desfijación
01 de diciembre de 2023

Fecha de notificación
04 de diciembre de 2023

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCÍA

Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Carlos Alberto Acosta García, Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: **0732-039-003-007-2019**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE **“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107° de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Constitución Política de Colombia de 1991, en sus artículos 79° y 80°, establece que, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31° numeral 17° de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo primero, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos desde el 83 al 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; así mismo establece que, en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE **“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, abrió el expediente No. **0732-039-003-007-2019**, a los presuntos infractores, los señores **JORGE LUÍS GORDILLO CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.037.330, y **GIOVANNY LOZANO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.390.475, contentivo de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, pues mediante informe con radicado 78582019 del 25 de enero de 2019, funcionarios del grupo de Carabineros y guías Caninos, dan parte de, haber sorprendido a los presuntos infractores, movilizándolo un producto forestal consistente en 100 unidades de cañabrava, con una longitud aproximada de 6 metros cada una, ello, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea, exigido por la autoridad ambiental, esta actividad fue llevada a cabo en inmediaciones del corregimiento el Mestizal, municipio de Bugalagrande (V),

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

De la información obtenida mediante radicado 78582019 del 25 de enero de 2019, y en vista de los preceptos normativos enunciados, se libró la **Resolución 0730 No. 0732-000105** del 31 de enero de 2019, por la cual se impuso una medida preventiva a los presuntos infractores, consistente en **DECOMISO PREVENTIVO** del material forestal en comento, además en el mismo acto administrativo, se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos.

Posteriormente, esta corporación al realizar un análisis detallado del expediente sancionatorio ambiental, antes de continuar con el proceso, evidenció el yerro en el acto administrativo mencionado, ya que en él, se condensaron tres etapas procesales dentro de un mismo acto administrativo, razón por la cual, en aras de proteger los preceptos constitucionales, se libró la Resolución 0730 No. 0732-000842 del 06 de junio de 2023, en la cual se corrigió la actuación y solo se dejó con validez la medida preventiva de **DECOMISO PREVENTIVO**, así las cosas, es imperativo continuar con el proceso sancionatorio ambiental y, iniciar el proceso dentro de los márgenes legales de la Ley 1333 de 2009, en debida forma y respetando las etapas del proceso.

Que, la **Resolución 0730 No. 0732-000842** del 06 de junio de 2023, fue comunicada a los presuntos infractores en fecha de 07 de junio de 2023, fue publicada en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales en fecha de 13 de junio de 2023 y, fue comunicada la Procuradora Ambiental Judicial y agraria en fecha de 04 de Julio de 2023, quedando en firme de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Del Auto de trámite del 29 de septiembre de 2023, de inicio del procedimiento sancionatorio, consta en el expediente que se realizó notificación por aviso vía página web, el día 26 de octubre de 2023, publicación en el boletín de actos administrativos de la corporación en fecha 09 de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

octubre de 2023, y conforme a lo revisado del expediente, hasta la fecha actual del acto administrativo, no han presentado declaración o evidencia que permita determinar la existencia de causales de cesación para los hechos investigados, por lo tanto, no existe mérito suficiente a nivel probatorio para determinar la configuración de alguna de las causales de cesación de la actuación administrativa, en consecuencia, se deberá continuar la investigación.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental; en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción, e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas, o el daño causado, en cumplimiento de esta disposición la autoridad ambiental, por tratarse de un caso en el cual se sorprendió al presunto infractor en el momento de los hechos, procede a formular cargos.

Que, con la finalidad de determinar la existencia de causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad en materia ambiental conforme al artículo 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, **NO SE ENCONTRARON** demostrados a nivel probatorio, y hasta la fecha actual del presente acto administrativo, la configuración de alguna de las causales, y por ende este despacho en cumplimiento del mandato legal, debe formular un cargo único a título de culpa sin atenuantes o agravantes a los señores **JORGE LUÍS GORDILLO CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.037.330, y **GIOVANNY LOZANO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.390.475, para que en el ejercicio del derecho constitucional a la defensa, presenten los descargos correspondientes, al respecto de ello la Ley 1333 de 2009 dispone:

Artículo 25. Descargos. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Que, acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos, esta entidad **PODRÁ** ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por el presunto infractor, de acuerdo con los criterios de **conducencia, pertinencia y necesidad**, y ordenará de oficio las que considere **NECESARIAS** si así lo estima conveniente en beneficio del debate procesal.

Que, para el caso puntual, se encuentra plenamente identificados a los señores **JORGE LUÍS GORDILLO CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.037.330, y **GIOVANNY LOZANO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.390.475¹, como los presuntos infractores, los cuales fueron sorprendidos movilizándolo el mencionado producto forestal, el día 25 de enero de 2019, de todo ello dan cuenta los efectivos adscritos al Grupo de Carabineros y guías Caninos de la Policía Nacional, en Acta única de control de fecha 25 de enero de 2019, radicado No.0091680², respecto al lugar de los hechos, este se encuentra en las inmediaciones del corregimiento el Mestizal, municipio de Bugalagrande (V)³, y conforme a lo ordenado por la normatividad ambiental en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 del 2015, que trata sobre los salvoconductos de movilización, requisito legal el cual no se acreditó

¹ Identidad del presunto responsable

² Tiempo en el que se cometió la infracción normativa.

³ Lugar de la infracción.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE **“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

al momento en que las autoridades lo exigieron, por ello se solicitó el inicio del procedimiento sancionatorio.

De la mano con las consideraciones precedentes, que contienen un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena de los presuntos responsables de la infracción a las normas de protección ambiental, este despacho estima que existe merito suficiente para continuar con la investigación, y por lo tanto, es procedente formular a los señores **JORGE LUÍS GORDILLO CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.037.330, y **GIOVANNY LOZANO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.390.475, un **cargo único sin atenuantes o agravantes a título de culpa**, por incumplimiento de la normatividad consignada en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, el cual establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerada una infracción a la normatividad ambiental.

Lo anterior, permite a la luz de las pruebas que obran en el expediente, determinar a los investigados que su presunto actuar genera incumplimiento a la normatividad ambiental, se endilga el cargo a título de culpa en la comisión de la infracción, se especifica la ubicación, fecha y la actividad que genera el presunto incumplimiento, también, en sede del análisis, se determina en el pliego la inexistencia probada de agravantes o atenuantes, conforme a la Ley 1333 de 2009, situaciones estas que le permiten a los presuntos infractores, **JORGE LUÍS GORDILLO CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.037.330, y **GIOVANNY LOZANO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.390.475, tener una absoluta certeza sobre cuál es la razón por la cual se les investiga, y que, de no lograr vencer la presunción de responsabilidad que le adjudica esta autoridad ambiental mediante la presente formulación de cargos, al cerrarse la investigación administrativa, serán declarados responsables de la infracción a la normatividad ambiental, y podrán ser **SANCIONADOS** con el **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 40° de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC,

DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR a los señores **JORGE LUÍS GORDILLO CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.037.330, y **GIOVANNY LOZANO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.390.475, a título de culpa por omisión el siguiente cargo único:

Incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, por no acreditar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, la procedencia legal del material forestal consistente en: 100 unidades de Caña Brava, con longitud aproximada de 6 metros cada una, las cuales eran movilizadas, en fecha de 25 de enero de 2019, en inmediaciones del corregimiento el Mestizal, municipio de Bugalagrande (V).

Parágrafo 1: Con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE
“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Parágrafo 2: En caso que el presunto infractor sea hallado responsable, será procedente la aplicación de una sanción consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** de conformidad con lo establecido en el numeral 5º, del artículo 40º, de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: CONCEDER a los señores **JORGE LUÍS GORDILLO CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.037.330, y **GIOVANNY LOZANO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.390.475, un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, para que a través de su representante legal o por medio de apoderado, que deberá ser Abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS**, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias, pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores **JORGE LUÍS GORDILLO CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.037.330, y **GIOVANNY LOZANO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.390.475, o a la persona autorizada por estos.

CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, de conformidad con lo señalado en el artículo 70º de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Tuluá, a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Carlos Alberto Acosta García, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio, DAR Centro Norte
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado, Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte

Archívese en: Expediente No 0732-039-002-007-2019